RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

RADICADO:	**05001 33 33 020 2014 01569 00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARÍA GRISELDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO	**096**

La señora **MARÍA GRISELDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL,** a través de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

ANTECEDENTES

Recibida la demanda por reparto, fue inadmitida por el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2015, notificado por estados del 22 de enero de 2015, en el cual se exigió que un término de diez (10) días subsanara los defectos simplemente formales de los cuales adolecía.

El 6 de febrero de 2015, la apoderada de la parte demandante radicó memorial ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, con el cual pretendió subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, sin embargo se advierte que el mismo fue presentado de manera extemporánea, en tanto los 10 días que concede el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para cumplir con estos requisitos empezaron a contabilizarse desde el 21 de noviembre de 2014, y por ende, la parte demandante tenía plazo hasta el 04 de diciembre de 2014 para dar cumplimiento a éstos.

Al respecto, es pertinente recordar el contenido del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, que reza: *"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda…"*

En consecuencia, el escrito de subsanación de la demanda visible a folios 27 y 32 fue presentado en forma extemporánea.

En este orden, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo registro en el Sistema de Gestión. Lo anterior, dada la extemporaneidad de la actuación del demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la señora **MARÍA GRISELDA ARISTIZABAL ARISTIZABAL,** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,** por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pasen las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ

MCPH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 26 febrero de 2015 fijado a las 8 a.m.

MIRYAN DUQUE BURITICÁ
SECRETARIA